

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
RADICACIÓN No. 08001315300720200009400  
DEMANDANTE: JOSE JULIAN CARDONA VALENCIA  
DEMANDADO: LIANA MARIA NORIEGA PADILLA  
REINALDO ENRIQUE PEDRAZA MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, el cual cumple con los requisitos exigidos para decretar desistimiento tácito.  
Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 21 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el proceso de referencia, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito y consecuente levantamiento de medidas dictadas dentro del mismo, toda vez que la última actuación dentro del proceso, una vez revisado el sistema Tyba y One Drive data del mes de julio 6 de 2021, consistente en una respuesta enviada por el Juzgado 8 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla quien está comunicando el embargo del remanente que resultare dentro del proceso de la referencia. Observándose que la medida cautelar decretada por este despacho no se ha registrado y éste se encuentra inactivo por falta de impulso por parte de la parte demandante por mas de un año. Así las cosas y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra incurso en la preceptiva del Art. 317 Numeral 2º del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012) la cual señala:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

.....

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

Artículo este que entró en vigencia el 1º de octubre de 2012 de acuerdo a lo señalado en el Art. 627 Numeral 4º de la ley 1564 de 2012, por lo antes expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en parte motiva.-
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso. En el evento que se hubiere materializado la medida cautelar de embargo se ordena poner el inmueble a órdenes del Juzgado Octavo Promiscuo de Pequeñas Causas de esta ciudad. Ofíciense en tal sentido.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Email:  
[ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

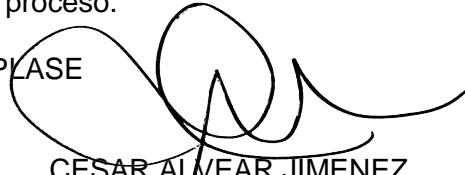


No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

3. Comunicar al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas la terminación de este proceso y que no es posible materializar el embargo de remanente debido a que no se materializó el embargo del bien raíz solicitada que en el evento que se hubiere practicado dicha medida se pondría a su disposición el bien raíz en conflicto para lo pertinente.
4. Archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ  
Juez

A.J.G.B.